



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JORGE ENRIQUE VILLALOBOS PABON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105005201900550 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas, y iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada** en contra de la **sentencia 149 del 20 de abril de 2022** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**. los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 385

Antecedentes

JORGE ENRIQUE VILLALOBOS PABON, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del **retroactivo** de mesadas adeudadas desde el 1° de junio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha **4 de junio de 2014**, la misma le fue reconocida con la **Resolución GNR 71122 del 11 de marzo de 2015**, a partir del 1° de marzo del mismo año, en cuantía de \$2.331.521, basada en un IBL de \$2.590.579 y tasa de reemplazo del 90%. Reconocimiento basado en el Decreto 758 de 1990.

Que, para la liquidación de la mesada se tuvieron en cuenta las 1442 semanas laboradas entre el 9 de diciembre de 1975 y el 31 de mayo de 2014, tal y como se relaciona en el mencionado acto administrativo. Esto es que, a pesar de su retiro de la última empresa en mayo de 2014, solo le empezaron a pagar mesadas desde marzo de 2015.

Que, el **3 de agosto de 2015**, solicitó a COLPENSIONES reconocer las mesadas retroactivas adeudadas; sin embargo, a través de comunicaciones del 11 y 15 de septiembre de 2015, se le informó que no era procedente tal solicitud por no estar reportada la novedad de retiro con el último empleador.

Que, después de presentar en repetidas ocasiones los documentos requeridos por COLPENSIONES para demostrar el retiro, finalmente el **5**

de diciembre de 2016, dicha entidad le informa que la novedad de retiro con la empresa SERTECNICA SAS, había quedado registrada, adjuntando una copia de la historia laboral donde aparece dicha anotación.

Que, en virtud de lo anterior, el 3 de enero de 2017, radicó nuevamente solicitud de pago del retroactivo adeudado. Por lo cual se expidió la **Resolución GNR 48309 del 14 de febrero de 2017**, reliquidando la pensión de vejez del actor, fijando una mesada inicial de \$2.340.712., a partir del 1º de marzo de 2015, pero negando nuevamente el pago del retroactivo solicitado.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **149 del 20 de abril de 2022**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **JORGE ENRIQUE VILLALOBOS PABON**, la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$2.258.067 y en razón de trece (13) mesadas del año; y así mismo, a pagar al actor el retroactivo pensional causado desde el 1º de junio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, que asciende a \$22.745.958,05. Autorizando a Colpensiones a descontar de este valor los aportes a salud. Condenando igualmente a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago, en favor del señor JORGE ENRIQUE VILLALOBOS PABON, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 04 de octubre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago. Imponiendo costas a la demandada Colpensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que respecto del retroactivo pensional, para que hubiera lugar a éste, era necesaria la acreditación del retiro con el último empleador; con excepción en aquellos casos en que la última cotización con los demás empleadores, que hayan omitido reportar el retiro, no hayan superado los cuatro años desde el retiro del último empleador.

Que conforme el reporte de semanas, que el actor allegó, se tiene que no reporta la novedad de retiro del sistema general de pensiones con el empleador SERTECNICA S.A.S., en el mes de mayo de 2014.

Que respecto de los intereses moratorios, considera que para su procedencia deben concurrir los requisitos de existir una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago, haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional. No siendo el caso presente, pues no ha existido incumplimiento alguno por parte de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i) el 4 de junio de 2014**, el actor JORGE ENRIQUE VILLALOBOS PABON radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida con la **Resolución GNR 71122 del 11 de marzo de 2015**, a partir del 1º de marzo de 2015, en cuantía inicial de \$2.331.521 basada en 1442 semanas cotizadas, un IBL de \$2.590.579 y tasa de reemplazo del 90% (pgs. 66 a 71 – contestación Colpensiones); **ii) el 3 de agosto de 2015**, elevó petición de reconocimiento de retroactivo pensional, la cual fue negada con comunicaciones del 11 y 15 de septiembre de 2015 (pgs. 12 a 17 – expediente digital); **iii) posteriormente, el 5 de diciembre de 2016**, COLPENSIONES comunicó al actor que la novedad de retiro con la empresa SERVITECNICA S.A.S. había sido aplicada, enviando adjunto copia de la historia laboral con tal novedad (pgs. 18 a 27 – expediente digital); y, **iv) el 3 de enero de 2017**, nuevamente elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de retroactivo pensional adeudado (pg. 27 a 28 – expediente digital), petición que fue negada con la **Resolución GNR 48309 del 14 de febrero de 2017**, sin embargo, se dispuso reliquidar la mesada pensional del actor, fijando como mesada inicial la suma de **\$2.340.712, a partir del 1º de marzo de 2015**; reliquidación que estuvo basada en **1447** semanas, acumuladas entre el 9 de diciembre de 1975 y el 31 de mayo de 2014. (pgs. 30 a 38 – expediente digital).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i) la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es**

del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto; y **iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (subrayado fuera del texto)*

Para esta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se

deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Acudiendo a las **Resoluciones GNR 71122 del 11 de marzo de 2015 y GNR 48309 del 14 de febrero de 2017**, se puede extraer claramente que, el actor acumuló en toda su vida laboral un total de **1447 semanas**, entre el 9 de diciembre de 1975 y el 31 de mayo de 2014; esto es, que las mismas **fueron reunidas hasta el día en que alcanzó la edad mínima de 60 años para acceder al derecho pensional (21 de mayo de 2014** – según copia de C.C. – pg. 109 contestación Colpensiones). Situación que se traduce en que el demandante JORGE ENRIQUE VILLALOBOS PABON, había **causado** el derecho desde tal calenda.

Aunado a lo anterior, al analizar el reporte de semanas cotizadas (pgs. 19 a 26 – expediente digital), se observa que el actor registra novedad de retiro “R” en fecha **31 de mayo de 2014**, con el empleador SERTECNICA S.A.S..

Entendiéndose entonces que desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, y, por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1º de junio de 2014**.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por esta Sala las documentales allegadas al plenario, se tiene que la solicitud de reconocimiento pensional fue radicada el **4 de junio de 2014**, y resuelto con la **Resolución GNR 71122 del 11 de marzo de 2015**. Luego, persiguiendo el reconocimiento del retroactivo pensional, el **3 de agosto de 2015**, elevó la respectiva petición, la cual, después de varios requerimientos administrativos por parte COLPENSIONES, mediante comunicación del 5 de diciembre de 2016, fue admitida, corrigiendo la historia laboral del actor, respecto de la inclusión de la novedad de retiro con el último empleador, y finalmente se decidió negar la solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional, a través de la **Resolución GNR 48309 del 14 de febrero de 2017**; siendo radicada la presente acción el 20 de septiembre de 2019 (pg. 2 – expediente digital).

Prescripción

Situación anterior que, se traduce en que, agotada la vía gubernativa con la expedición del acto administrativo del 14 de febrero de 2017, la presente acción fue iniciada dentro del periodo trienal respectivo, y, por tanto, **no se encuentra configurada la prescripción** de los conceptos económicos aquí perseguidos.

Retroactivo

Así, las mesadas retroactivas adeudadas al demandante corresponden, en el presente caso, a las generadas entre el 1º de junio de 2014 y el 28 de febrero de 2015, toda vez que la pensión de vejez a favor del actor se había cancelado desde el 1º de marzo de esa última anualidad.

Por lo cual, la decisión de primera instancia deberá confirmarse en tal sentido, así como sobre el valor adeudado por dicho concepto, al no existir discrepancia en su liquidación.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte **demandante** en su recurso de apelación, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez. Esto es, que elevada la solicitud de reconocimiento pensional el 4 de junio de 2014, los cuatro meses con que contaba la entidad administradora de pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, vencieron el **4 de octubre de 2014**.

De esta forma, el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de tal calenda y hasta el momento del pago de las mesadas adeudadas aquí determinadas. Por lo cual, la decisión de primera instancia deberá confirmarse en tal sentido.

Descuentos para Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso es dable **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo cual se confirmará la autorización dispuesta en la sentencia consultada.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- al no haber salido avante el recurso formulado. Se fijarán como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, **No. 149 del 20 de abril de 2022** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE.

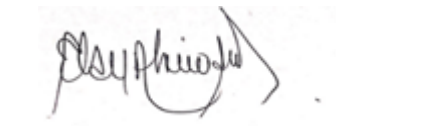
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada